

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, el presente Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio. Ordene.

Pueblo Bello -Cesar- 13 de octubre de 2022.

OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



*Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello -Cesar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 20570-40-89-001-2022-00079-00

Mediante apoderado judicial el señor DARIO BOHOQUEZ GALLARDO, identificado con C.C. 5.139.479, está promoviendo ante este Juzgado PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, contra los señores FABIO DE JESÚS CANO ZAPATA, LUIS CARLOS ECHEVERRY OLAYA y PERSONAS CIERTAS E INDETERMINADAS, a través de demanda que si bien reúne los requisitos formales que exige el art. 82 del C.G.P., para su admisión encuentra el despacho que no trajo anexo el CERTIFICADO DE TRADICIÓN de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de que trata el art. 375 numeral 5..."Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este." Requisito que no suple el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde constan las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Por lo tanto, se requiere que se aporte el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 190-44313 del predio a usucapir.

Además, revisado el cuaderno principal en el acápite de pruebas documentales, se puede percibir que el certificado No. 1-41240, se torna totalmente ilegible, por lo que se requiere aportarlo en original o, en su defecto, en documentos que se pueda apreciar, para realizar la lectura.

Siendo, así las cosas, se configura la causal de inadmisión de la demanda señalada en el numeral 2 del art. 90, del C.G.P., ante lo cual se ordenará que la misma permanezca en la secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada por quien la presentó, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el inciso cuarto de la mencionada norma.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello- Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la Demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por el señor DARIO BOHORQUEZ GALLARDO, contra los señores FABIO DE JESÚS CANO

ZAPATA, LUIS CARLOS ECHEVERRY OLAYA y PERSONAS CIERTAS E INDETERMINADAS.
Por las razones expuestas en la parte motiva de la misma.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena que permanezca la demanda en secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada por quien la presentó, so pena de su rechazo (art. 90, inciso cuarto, C.G.P).

TERCERO: Téngase como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto, al doctor ADRIAN RAFAEL FAJARDO TELLES, identificado con la C.C. 77.175.032 y T.P. 148.708 de Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _____

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al despacho de la señora juez, el presente proceso Declarativo Especial de deslinde y Amojonamiento. Ordene.

Pueblo Bello -Cesar- trece (13) de septiembre de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.
SECRETARIO.



*Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: PASTORA ARDILA JAIMES
DEMANDADO: EDUARDO LUIS GUTIERREZ GONZALEZ
RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00080-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en la demanda tal como lo dispone el artículo 400 y 401 del C.G.P., EL Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello -Cesar-,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, presentada ante este Juzgado por PASTORA ARDILA JAIMES a través de apoderado, contra EDUARDO LUIS GUTIERREZ GONZALEZ.

SEGUNDO: DISPONER para dicha demanda el trámite del proceso Declarativo Especial de Deslinde y Amojonamiento, establecido en el Título III, Capítulo II, artículos 400, 401 y ss. del C.G.P.

TERCERO: De la demanda córrasele traslado al demandado por el término de tres (3) días, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que señala el artículo 402 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el mismo acto entréguese una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste y presente contra ella las excepciones que estime procedentes.

CUARTO: Decrétese como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 190-196348 el cual corresponde al predio de propiedad del demandado. Para tal efecto, por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar -Cesar-, para que haga la inscripción correspondiente y expida el certificado respectivo con destino a esta actuación procesal.

QUINTO: Reconózcasele personería al Dr. ADRIAN RAFAEL FAJARDO TELLES, identificado con la C.C 77.175.032 y T.P 148.708 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _____

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)

CALLE 9 N° 9-73 TELEFAX 5793689

Email:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 20570-40-89-001-2022-00081-00

A través de apoderada judicial el BANCO DAVIVIENDA S.A, está promoviendo ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor JOSE ALBEIRO TAFUR GONZALEZ, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por un (1) pagaré como título de recaudo, el cual se distinguen con el No. 1213169, que por haberlo suscrito el demandado presta merito ejecutivo en su contra conforme al artículo 422, ejusdem, motivo por el cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibídem), se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento De Pago contra el señor JOSE ALBEIRO TAFUR GONZALEZ, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS (\$29.088.024.00), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$27.458.590.00 como capital insoluto de acuerdo al título exhibido N° 1213169, (ii) \$1.629.434.00 por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma, desde el 16 de septiembre de 2021, hasta el 22 de septiembre de 2022, (iii) por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare 1213169, desde el día siguiente al vencimiento, es decir, el 23 de septiembre de 2022, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNTO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

TERCERO: Trámítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y en el mismo acto entréguese una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste dentro del término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ajustem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)

CALLE 9 N° 9-73 TELEFAX 5793689

Email:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Reconózcasele personería al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.183.691 y T.P. N° 121.156 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

MARHTA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora juez, el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora YADIS ESTHER GARCÍA GÓMEZ, en calidad de representante legal de su menor hija ADRIANA SOFÍA BUSTOS GARCÍA, en contra de RUBEN BUSTOS ROJAS. Ordene.

Pueblo Bello-Cesar, trece (13) de octubre de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: YADIS ESTHER GARCÍA GÓMEZ.
DEMANDADO: RUBEN BUSTOS BORJA.
RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00082-00.

Ingresa al despacho la presente demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, promovida por YADIS ESTHER GARCÍA GÓMEZ, en calidad de representante legal de su menor hija ADRIANA SOFÍA BUSTOS GARCÍA, en contra de RUBEN BUSTOS BORJA, a fin de resolver sobre admisión.

Reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 82 y 390 del C.G.P., en concordancia en lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos, instaurada por YADIS ESTHER GARCÍA GÓMEZ, progenitora y representante legal de la menor ADRIANA SOFÍA BUSTOS GARCÍA, en contra del señor RUBEN BUSTOS BORJA, sujetándolo al trámite especial establecido en el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste en la forma indicada en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: REALICÉSE la afiliación de forma inmediata al sistema General De Seguridad Social en Salud a la menor ADRIANA SOFÍA BUSTOS GARCÍA, en caso de no contar con esta.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte actora un término de treinta (30) días para que realice los actos procesales que surjan en el proceso, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _agosto____ de _2022_____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

_____ Osma Camelo Cardenas

_____ Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Jurisdicción voluntaria (Corrección de registro civil de nacimiento). Ordene.

Pueblo Bello -Cesar- trece (13) de octubre de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.
SECRETARIO.



Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00083-00

A través de apoderado judicial la señora MARLENE BASTOS GÓMEZ, promueve ante este juzgado PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - a través de demanda que además de reunir los requisitos legales, acorde a lo que consagran los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso y el Decreto 1260 de 1960, como que nos asiste competencia para su trámite al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello – Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de jurisdicción voluntaria de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO que ha formulado la señora MARLENE BASTOS GÓMEZ, identificada con C.C. 49.720.804, mayor de edad con domicilio en Pueblo Bello -Cesar-, por intermedio de apoderada judicial.

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite consagrado en el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia decreta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Téngase como tal, el valor que conllevan los documentos adjuntos a la demanda.

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora GLORIA ISABEL BOLAÑO VILLAZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.065.644.859 y L.T. N.º 30.930 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _____

Secretario